



Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, Cedha@cedha.org.ar 54 (351) 425-6278
www.cedha.org

MEMORANDUM

PARA: SRES. DIPUTADOS Y SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

DE: CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE (CEDHA)¹

TEMA: ANALISIS SUSTATIVO Y DE ENTORNO POLITICO, PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS GLACIARES EN ARGENTINA

FECHA: 27 de Julio de 2010

Honorables Miembros del Congreso de la Nación Argentina:

Por medio del presente nos dirigimos a Uds. respetuosamente con el objeto de compartir información y análisis acerca del proyecto de ley de presupuestos mínimos aprobado en general el miércoles 14 de julio del presente año (Expte. 0084-D-2010), con el objeto de colaborar en miras a su próximo tratamiento en particular.

El presente memorándum se divide en dos secciones:

I. Contexto y antecedentes políticos e institucionales del proceso:

- a. Antecedentes del Proceso
- b. Contexto político reciente en torno al proceso legislativo
- c. Puntos a tener en cuenta para el próximo debate

II. Análisis artículo por artículo del reciente acuerdo Bonasso - Filmus

I. a. Antecedentes del proceso

El Congreso de la Nación Argentina sancionó el 22 de octubre de 2008 una ley de presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y el ambiente periglacial. El 11 de noviembre, el Poder Ejecutivo veta totalmente esta ley, a través del decreto 1837/2008.

Al año siguiente, el diputado Miguel Bonasso presenta un proyecto idéntico al vetado, al cual se le suman proyectos de los diputados Juan Carlos Gioja, José Manuel Córdoba,

¹ Más información: http://www.cedha.org.ar/index.php?view=mineria_y_derechos&m=2&sm=/mining@cedha.org.ar



Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, Cedha@cedha.org.ar 54 (351) 425-6278
www.cedha.org

Rosa Chiquichano, y proyectos de los senadores Cesar Gioja y Daniel Filmus en el Senado de la Nación.

El 21 de octubre de 2009, el proyecto del senador Daniel Filmus obtiene media sanción del Senado de la Nación, pasando su tratamiento a la Cámara de Diputados. En esta instancia, la Comisión de Recursos Naturales convoca a una reunión conjunta con la Comisión de Minería y en la cual obtiene dictamen de mayoría el proyecto del diputado Bonasso (clon del vetado) y dictamen de minoría el proyecto del senador Daniel Filmus, el 31 de mayo de 2010.

El 14 de julio de 2010 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó en general dictamen de mayoría, aunque con algunas modificaciones sacadas del proyecto elaborado por el senador Daniel Filmus (dictamen de minoría) luego de un acuerdo político concertado entre ambos parlamentarios.

Luego de la aprobación general, se aprobaron en particular los primeros cinco artículos del acuerdo. Es decir, las disposiciones referentes al objeto de la ley, su ámbito de aplicación material y territorial (incluyendo así en su campo de protección el ambiente periglacial), la creación del inventario y la autoridad encargada de elaborarlo. Luego, en el medio de la discusión sobre las actividades prohibidas (artículo 6°) el debate quedó postergado por falta de quórum.

I. b. Contexto político reciente en torno al proceso legislativo

Es ampliamente conocido el trastorno político que ha causado el veto de la Presidente Cristina Fernández a la unánimemente aprobada (por ambas cámaras del Congreso) Ley Presupuestos Mínimos de Protección a los Glaciares de fines del 2008. Es también ampliamente conocido que la razón de este veto fue la presión recibida por el sector privado minero (particularmente el sector privado minero multinacional) que se vio amenazado en sus perspectivas económicas a futuro por la anterior Ley de Glaciares (el proyecto de Maffei). El lobby minero utilizó a sus aliados en el gobierno (Ejecutivo y Legislativo) para lograr el veto y luego logra también, presentar una nueva versión de la ley de protección a los glaciares, acorde a sus propios intereses, la llamada (ley Filmus).

En el debate que sigue a estos acontecimientos, quedó claro que hay elementos de la protección a los glaciares contemplados en la ley Maffei (la vetada) que afectarían el desarrollo de ciertas actividades mineras, principalmente elementos que tienen que ver con cómo se define la zona protegida, respecto a términos particularmente importantes como “periglacial”, “glaciar de escombros”, “suelos congelados”, etc.

La presentación del proyecto Filmus y el apoyo del sector minero privado internacional al mismo y de sus aliados en el gobierno nacional y provinciales, ha generado lógicamente el fuerte rechazo de organizaciones ambientalistas y de algunas voces dentro del Congreso en contra de la Ley Filmus por entender que la ley Filmus deja contento al sector minero, pero no protegería adecuadamente a los glaciares, que es el verdadero propósito de cual ley eventual.



Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, Cedha@cedha.org.ar 54 (351) 425-6278
www.cedha.org

La reaparición de la ley vetada, ahora en la forma del proyecto de ley presentado por el Diputado Bonasso que reproduce el texto completo sin modificaciones, ha generado un debate importante en las dos cámaras del Congreso.

El Acuerdo Filmus-Bonasso se dio a mediados de Julio. Este acuerdo recupera en gran parte el texto original de la ley vetada, y amplía algunos alcances de la original ley, incorporando algunos elementos positivos de la Ley Filmus. A esto se suma una declaración reciente de la Presidente desde el exterior, que indica que no volvería a vetar la Ley de Glaciares si se votara nuevamente en el Congreso.

A esta situación de idas y venidas de las diversas versiones de la Ley de Glaciares en el Congreso y en el Ejecutivo Nacional, se suma el reciente hecho notorio que varias provincias han repentinamente generado proyectos de leyes provinciales de protección a los glaciares. Las provincias han apurado el tratamiento de dichas leyes en sus legislaturas y en al menos 3 casos (Jujuy, La Rioja y San Juan), se han aprobado lo que aparenta ser las primeras leyes de protección a glaciares *del mundo*.

Debe notarse que estas leyes son muy similares entre sí, ya que se originan en un documento declarativo (ver: <http://www.cedha.org.ar/contenidos/glaciares%20-%20docs%20-%20ley%20glaciares%20-%20declaracion%20gobernadores.doc>) aprobado por los Gobernadores de las Provincias de San Juan, Jujuy, Salta, Catamarca, Santiago del Estero, Mendoza, Rio Negro, Neuquén, y Chubut.

Respecto a esta declaración, también debe notarse (con preocupación) que la declaración surgió apenas horas después del regreso de algunos de estos gobernadores de Canadá, donde se encontraron con gerentes de empresas multinacionales mineras, entre ellas, con Peter Munk, CEO de Barrick Gold, quien se supone ejerció la presión sobre la Presidente para que vetara la ley original. .

Respecto a las nuevas leyes provinciales sobre la protección de los glaciares, y las que se estarán por aprobar en las provincias remanentes seguramente en las próximas semanas, vale la pena preguntarse *por qué* el apuro en sacar leyes de protección a los glaciares a tan poco tiempo de la inminente aprobación de una ley nacional a tal efecto; y también cual ha sido la influencia en estas leyes del lobby minero, que sin lugar a dudas ha participado fuertemente en la redacción de la declaración firmada por los gobernadores. Así como el sector minero dio la bendición a la Ley Filmus, lo está dando implícitamente estas nuevas leyes provinciales. Para quienes tienen como máximo objetivo la protección de los glaciares, por encima del beneficio económico que produce la minería, es al menos preocupante esta situación.

Escapa a este documento un análisis de las diversas leyes provinciales, lo que será objeto de otro trabajo. Sin embargo estas preguntas deberán estar en la mente de los legisladores nacionales cuando aborden los textos que se están debatiendo en ambas cámaras del Congreso.



Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, Cedha@cedha.org.ar 54 (351) 425-6278
www.cedha.org

En este documento nos concentramos en la situación que vive el proyecto de Ley Nacional de Protección a los Glaciares, que hoy tiene la forma del nuevo acuerdo entre Filmus y Bonasso.

Varias incógnitas y ponderaciones políticas y técnicas surgen de este acuerdo que son importantes en el momento de analizar y entender como hemos llegado a esta versión acordada y qué precisamente estamos abordando.

En primer lugar nos llama la atención el acuerdo Filmus-Bonasso, porque en su origine, entendíamos que Filmus se sumaba a este debate a partir del veto de la ley anterior, y que precisamente su proyecto era la respuesta del oficialismo que quería contentar a los intereses mineros.

El acuerdo actual entre Filmus y Bonasso nos hace suponer que hay un abandono de esta intención, al menos por parte de Filmus. En el acuerdo con Bonasso, Filmus acepta volver prácticamente sobre la Ley Maffei e incluso amplía la protección en algunos artículos. Lo cierto es que algo extraño sucedió, ya que a los pocos días del acuerdo Filmus-Bonasso (a medida que se empezaba a conocer públicamente) el oficialista y Presidente de la Cámara de Diputados, Rossi asume un protagonismo sorprendente en contra del Acuerdo, apoyado por aliados mineros en la provincias mineras.

Esto nos hace suponer una serie de posibilidades:

- a) hay un quiebre entre Filmus y el oficialismo y Filmus se distancia del oficialismo intentando genuinamente volver sobre la protección de los glaciares;
- b) si no hay quiebre de Filmus (y Filmus sigue alineado), el oficialismo y sus aliados en el sector privado minero internacional *ya no ven como pertinente* la Ley de Glaciares Nacional pues los intereses mineros estarían protegidos en una eventual primacía de las leyes provinciales que han sido aprobadas o que lo serían inminentemente;
- c) si no hay quiebre de Filmus, las preocupaciones del sector minero privado internacional serían abordadas en la reglamentación de la Ley Nacional;
- d) una combinación de los puntos a, b, y c.
- e) el oficialismo nacional estaría apartándose políticamente de algunos gobernadores cordilleranos, intentando cambiar el centro de las decisiones en materia minera hacia otros sectores del oficialismo.

En definitiva, hoy tenemos a una versión de Proyecto de Ley de Glaciares (el Acuerdo Filmus-Bonasso) que vuelve sobre la ley vetada por la Presidente y en algunos aspectos, la mejora. Esta última opinión no es un aval absoluto por el Acuerdo, que podría mejorar aun algunos puntos.



Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, Cedha@cedha.org.ar 54 (351) 425-6278
www.cedha.org

Ante los artículos que quedan por votar y el desenlace de los demás debates que se darán en el Congreso, es oportuno preguntarse qué nos queda por delante y cuáles son los puntos claves a considerar en la votación.

I.c. Puntos a tener en cuenta para el próximo debate

- a) Debemos ser especialmente sensibles a cualquier eventual conflicto entre leyes provinciales con la ley nacional. Esto puede generar una eventual conflictividad judicial que favorezca a las ganancias económicas de emprendimientos mineros internacionales por encima del más importante interés nacional que es indudablemente la protección de nuestros glaciares, o que resulte en la necesidad de dirimir conflictos legales las cortes, cosa que sería en detrimento a la protección efectiva de los glaciares;
- b) Debemos tener cuidado con el espíritu de la ley nacional y asegurar que este apunte a la protección del recurso natural como tal y no tanto a la utilidad del recurso. El Artículo 1 del Acuerdo tiene ciertas debilidades al respecto;
- c) Otro punto a considerar es la jurisdicción e incidencia que le asigna la Ley Nacional a diversos actores estatales que hoy favorecen desproporcionadamente a los intereses internacionales mineros, en desmedro a la protección de los glaciares, como es hoy claramente la Secretaría de Minería. En las leyes provinciales por ejemplo, una manera de favorece al sector minero privado internacional es asignándole incidencia formal significativa a instituciones estatales mineras que luego (al menos en el contexto político actual);
- d) Es importante considerar la interjurisdiccionalidad en la gestión de algunos recursos estratégicos. Hay glaciares, ambiente periglacial y cuencas hídricas relacionadas a glaciares que cruzan las fronteras políticas provinciales, y hoy las dinámicas inter-provinciales no están contempladas en ninguna de las versiones de leyes en discusión;
- e) Finalmente, los Congresistas deben ser concientes de que el fin último es la protección de los glaciares, que son un patrimonio Argentino, Latinoamericano y de la Humanidad entera y no deben temer, si es necesario, prohibir TODA explotación industrial en sus alrededores. No debemos perder de vista que los beneficios traídos por la minería en gran escala son SECUNDARIOS a la importancia y relevancia que tiene el agua dulce para nuestra existencia y se debemos limitar la explotación minera para proteger a este recurso, es una decisión más que legítima.

A continuación un análisis artículo por artículo del Acuerdo Filmus-Bonasso comparándolo con la ley Maffei votada.

II. Análisis Artículo por Artículo del Acuerdo Filmus-Bonasso

Artículo 1° – Objeto.

La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico.

Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

COMMENTARIO:

- **La debilidad de la Ley Acordada (el acuerdo Bonasso – Filmus) con respecto a la versión original vetada es el carácter UTILITARIO que se le asigna a los glaciares al decir “para el consumo humano”.**
- **La Ley Acordada amplía la protección agregando elementos de protección de biodiversidad;**
- **La Ley Acordada, al asignarle carácter público a los glaciares podría entenderse que, al ser un bien público, se lo puede explotar, por ejemplo en la explotación minera, la cual es considerada de utilidad pública por el Código Minero.**

Art. 2° – Definición.

A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recrystalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

COMMENTARIO:

- **La definición de la Ley Acordada distingue la definición de periglacial entre Alta, Mediana y Baja montaña.**
- **La definición de la Ley Acordada limita el ambiente periglacial al área de suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico en alta montaña.**
- **Según como se reglamente el eventual inventario, esta especificación y categorización de definición podría dejar no-protegido a:**
 - a) **suelos congelados en medianas y bajas montañas, y/o**
 - b) **suelos saturados en hielos en alta montaña.**
- **En la Ley Acordada a) y b) en este ejemplo, quedarían DESPROTEGIDOS.**

Art. 3° – Inventario.

Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

COMMENTARIO: Queda igual que en la versión de la Ley Bonasso

Art. 4° – Información registrada.

El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de 5 años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.

COMMENTARIO: Queda igual que en la versión de la Ley Bonasso

Art. 5° – Realización del Inventario.-

El inventario y monitoreo del estado de los glaciares será realizado por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

COMMENTARIO:

- **Se agrega segundo párrafo, dando intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando se trate de zonas fronterizas...**

Art. 6° – Actividades prohibidas.

En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial.
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos.

c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial.

d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial.

COMENTARIO:

- Se agrega al final del inciso b) ... “y las prevenciones de riesgos” con lo cual la Ley autorizaría una obra de infraestructura en un glaciar o ambiente periglacial si se considera que es para prevenir riesgo.
- En el inciso c) se cambia “petrolífera” por “hidrocarburífera”
- En el inciso c) se elimina la última calificación de la zona de restricción a la explotación minera o petrolífera en el ambiente periglacial “saturado en hielo” quedando solamente la restricción en el “ambiente periglacial”. Podría con la Ley Acordada autorizarse explotación en zonas “saturadas en hielo”.
- En el inciso d) la Ley Acordada amplía la zona de restricción a la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales a zonas de periglacial.

Art. 7º – Evaluación de impacto ambiental.

Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675 –Ley General del Ambiente–, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias;
- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

COMENTARIO:

- La Ley Acordada amplía sobre la Ley Bonasso al establecer “que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana” lo que vemos como muy positivo.

Art. 8º – Autoridades competentes.

A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

En el Sector Antártico Argentino será autoridad competente la Dirección Nacional del Antártico.

COMMENTARIO:

- La Ley Acordada califica que “en el caso de las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales”.
- La Ley Acordada califica que “en el Sector Antártico Argentino será autoridad competente la Dirección Nacional del Antártico.”
- Esto no nos debe preocupar al menos que entendamos que podría haber una manipulación política de cualquiera de estas dos competencias respecto a glaciares en riesgo.

Art. 9º – Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

COMMENTARIO: Queda igual que en la versión de la Ley Bonasso

Art. 10. – Funciones.

Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;
- b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;
- c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (Ianigla);
- d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación;
- e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;

g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;

h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

COMENTARIO:

- La Ley Acordada califica que se habla de las funciones de la autoridad “nacional” de aplicación.
- En el inciso a) la Ley Acordada agrega que la autoridad competente coordinará “con los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias”; de esta manera la Ley Acordada le asigna poder a diversos Ministerios Nacionales (como por ejemplo el que incumbe a la Secretaria de Minería o de Planificación) poder que la otra ley no les daba;
- La Ley Acordada agrega el inciso b) sobre la “formulación de una política referente al cambio climático ...”
- En el inciso h) la Ley Acordada agrega una obligación de incluir los principales resultados del inventario en comunicaciones nacionales/internacionales pertinentes.

Art. 11. – Infracciones y sanciones.

Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

a) Apercibimiento;

b) Multa de cien (100) a cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;

c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

COMMENTARIO:

- La Ley Acordada establece (a diferencia de la Ley Bonasso) que será cada jurisdicción (entiéndase PROVINCIA ... aunque en algunos casos podría tratarse de una cuestión federal) quien fija las infracciones y sanciones “conforme el poder de policía que les corresponde”;
- En el caso que no cuentan con un régimen de sanciones aplicarán las nacionales que se enumeran;
- En el inciso c) la Ley Acordada agrega la “suspensión o revocación de las autorizaciones” a la posible suspensión de actividades;
- En el último párrafo del artículo:
 - Se limita a la sanción a la jurisdicción donde se cometió la infracción;
 - se elimina la referencia a la posible responsabilidad “penal” que pueda tener una infracción, y limita específicamente a la sanción al ámbito “administrativo”

Art. 12. – Reincidencia.

En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

COMMENTARIO: Queda igual que en la versión de la Ley Bonasso

Art. 13. – Responsabilidad Solidaria.

Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

COMMENTARIO: Queda igual que en la versión de la Ley Bonasso

Art. 14. – Destino de los importes percibidos.

Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

COMMENTARIO: Queda prácticamente igual que en la versión de la Ley Bonasso

Art. 15. – Disposición transitoria.

En un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el Ianigla presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución

del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6°, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3 en un plazo no mayor de 180 días.

Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera.

Las actividades descritas en el artículo 6°, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de 180 días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto perjudicial sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2 las autoridades ordenaran las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

COMMENTARIO:

- Se agrega que el IANIGLA deberá presentar un cronograma para la ejecución del inventario, priorizando aquellas zonas donde ya hay actividades que podrían poner en riesgo a glaciares
- Se amplía o califica las medidas a tomarse respecto a las actividades ya en ejecución, pudiéndose tomar medidas que correspondan, además de eventuales ceses o traslados de actividad.
- Sin embargo, en el último párrafo se introduce la expresión “pudiendo ordenar” a diferencia de la versión original que ordenaba directamente el cese o traslado. Es decir, lo hace facultativo para la autoridad de aplicación.

Art. 16. – Sector Antártico Argentino.

En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

COMMENTARIO:

- Es un artículo nuevo en de la Ley Acordada que no existía en la Ley Bonasso

Art. 17.- La presente ley se reglamentará en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

COMMENTARIO:

- Es un artículo nuevo en de la Ley Acordada que no existía en la Ley Bonasso



Centro de Derechos Humanos y Ambiente

General Paz, 186 - 7A, Córdoba, 5000 Argentina, Cedha@cedha.org.ar 54 (351) 425-6278
www.cedha.org

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo